

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia	..... año 50 pta.
Los demás: trimestre 15/	semestre 30 " 60 "
Extranjero: " 22'50	" 45 " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *Boletín*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *Boletín* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *Boletín Oficial* se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban esta BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sras. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

### MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 25 noviembre 1929.)

REAL ORDEN resolviendo instancias suscritas por el Presidente de la Sociedad Madrileña de Propietarios de automóviles de alquiler y diferentes relojeros autorizados oficialmente para taxímetros de automóviles del servicio público.

Núm. 2.271.

### SECCIÓN PRIMERA

#### PRESIDENCIA Y ASUNTOS EXTERIORES

Cancillería.

Recepción por S. M. el Rey (q. D. g.) del Sr. D. Alberto Urbaneja, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Venezuela en esta Corte.

A las doce del mediodía del día 9 del actual, S. M. el Rey (q. D. g.), acompañado del excelentísimo señor Presidente del Consejo de Ministros y de los altos dignatarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia particular al Sr. D. Alberto Urbaneja, quien previamente anunciado por el Primer Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de poner en las Augustas Manos la carta que le acredita en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Venezuela de esta Corte.

Terminada la ceremonia, el Representante de Venezuela se retiró, tributándosele, como a su ida a Palacio, los honores correspondientes a su categoría.

(“Gaceta” 10 noviembre 1929).

Hmo. Sr.: Vistas las instancias suscritas por el Presidente de la Sociedad Madrileña de Propietarios de Automóviles de Alquiler, y diferentes Relojeros autorizados oficialmente para taxímetros de Automóviles del servicio público:

Resultando que por Real decreto de 20 de diciembre de 1924, todos los aparatos taxímetros quedaron bajo la vigilancia y verificación de los Ingenieros Inspectores de automóviles, dependientes de este Ministerio:

Resultando que algunos Ayuntamientos tratan de verificar comprobaciones en los aparatos, faltando a la letra y al espíritu del Real decreto anteriormente citado:

Resultando que al hacer esas verificaciones no se siguen las normas establecidas, toda vez que no tienen en cuenta que el recorrido ha de hacerse en cuatro kilómetros para mejor apreciar el error tolerado del 3 por 100 en más o en menos, no siendo, por tanto, suficiente la comprobación de bajada de bandera, y, por tanto, podrían ser desechados aparatos preentados y comprobados por la Verificación oficial, a pesar de reunir las condiciones exigidas por los Reglamentos vigentes, lo cual redundaría en perjuicio de los industriales, ya que se les originarían nuevas comprobaciones y los gastos consiguientes:

Resultando que el Ayuntamiento de esta Corte ha aprobado una tarifa que trata de implantar, y que no puede aplicarse en todos los sistemas de aparatos aprobados por este Ministerio, y al reunir alguno esa condición podría crearse una exclusiva en perjuicio de los demás sistemas aprobados:

Considerando que la revisión de aparatos compete exclusivamente a los señores Ingenieros Inspectores de automóviles, con arreglo al ya citado Real decreto de 20 de diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Cuando algún Ayuntamiento trate de implantar nuevas tarifas, las remitirán a informe de la Jefatura Industrial correspondiente, por mediación de la Dirección general de Industria, y una vez comprobado que dichas tarifas son adaptables a todos los sistemas de taxímetros aprobados, se devolverán al Ayuntamiento para su implantación, y, caso contrario, se informará sobre la dificultad existente y las modificaciones que se hayan de introducir en las tarifas propuestas.

2.º Ningún Ayuntamiento podrá intervenir en la revisión de los aparatos, y solamente cuando observen alguna infracción al Reglamento lo denunciarán a los Gobernadores civiles respectivos para la imposición de los correctivos que determinan los Reglamentos vigentes.

Lo que de Real orden participo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de octubre de 1929.—Andes.

Señor Director general de Industria.

(“Gaceta” 10 noviembre 1929.)

## Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR disponiendo se reitere a todos los Gobernadores civiles lo dispuesto anteriormente relativo a facilitar campos para ejercicios de Educación física ciudadana y premilitar.

Núm. 1.327.

Excmo. Sr.: Por Real orden de este Ministerio, de 12 de julio último, publicada en la “Gaceta” del 15, dictada como consecuencia de otra de la Presidencia del Consejo de Ministros, de 2 de marzo anterior, en la que se disponía que los Alcaldes de los pueblos que sean cabezas de partido judicial faciliten a los Comandantes, Jefes locales del Servicio Nacional de Educación Física Ciudadana y Premilitar, un campo para los ejercicios gimnásticos y militares, se dispone, a su vez, que por los Gobernadores civiles de las provincias se excite el celo de los citados Alcaldes para que al confeccionar los nuevos presupuestos tuvieran presente esta necesidad.

Por la Presidencia del Consejo de Ministros se ha dirigido una Real orden a este Ministerio enviando relación de los pueblos en que, por haber sido nombrado ya Comandante Jefe local, está implantado dicho servicio, interesando se den las oportunas instrucciones para que los Gobernadores se haga saber a los Municipios relacionados que en sus próximos presupuestos debe figurar

la consignación precisa para atender dicho Servicio, con arreglo a lo dispuesto en las Reales órdenes anteriormente citadas.

En su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se reitere a todos los Gobernadores el cumplimiento de lo dispuesto anteriormente para facilitar los campos de que se trata, excitando el celo de los Alcaldes para dicho fin.

2.º Que se publique en la “Gaceta” la relación de los pueblos que ya tienen implantado el Servicio, para que los Municipios, en sus próximos presupuestos, consignen la cantidad necesaria para el mismo y

3.º Que tan pronto como los Gobernadores tengan conocimiento de la cantidad consignada por las Alcaldías de su provincia que figuran en la relación, se remita a este Ministerio otra por duplicado en la que figuren estos datos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos que se interesan. Dios guarde a V. muchos años. Madrid, 8 de noviembre de 1929.—Martínez Anido.

Señor Gobernador civil de la provincia de ...

Provincia de Zaragoza.—Ayuntamientos de Ateca, Almunia de Doña Godina, Belchite, Borja, Calatayud, Caspe, Daroca, Ejea de los Caballeros, Pina de Ebro y Tarazona.

(“Gaceta” 9 noviembre 1929).

## Ministerio de Hacienda

REALES ORDENES autorizando a los señores que se mencionan, propietarios de Empresas de automóviles, para satisfacer en metálico el impuesto del Timbre con que están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expiden.

Núm. 839.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Juan Navarro, concesionario de la línea de autos para el servicio público de viajeros de Magallón a Fuendajalón, solicitando satisfacer en metálico el importe del Timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 146'55 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de 12'21 pesetas:

Resultando que el concesionario de referencia está conforme con que se fije en 10 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del Timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta;

disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a D. Juan Navarro, concesionario de la línea de autos para el servicio público de viajeros de Magallón a Fuendejalón, para que a partir del mes de enero del año en curso satisfaga en metálico el importe del Timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en 45 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21, que figuran en el apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de noviembre de 1929.—Calvo Sotelo.

Señor Director general del Timbre.

(“Gaceta” 12 noviembre 1929.)

Núm. 840.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de D. Mariano Barrachina, concesionario de la línea de autos para el servicio público de viajeros de Bujaraloz a Zaragoza, solicitando satisfacer en metálico el importe del Timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 565,75 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 47,14:

Resultando que el concesionario de referencia está conforme con que se fije en 45 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del Timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá conce-

dérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a D. Mariano Barrachina, concesionario de la línea de autos para el servicio público de viajeros de Bujaraloz a Zaragoza, para que a partir del mes de enero del año en curso satisfaga en metálico el importe del Timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en 45 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21, que figuran en el apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de noviembre de 1929.—Calvo Sotelo.

Señor Director general del Timbre.

(“Gaceta” 12 noviembre 1929.)

Núm. 841.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de D. Florián Marco, concesionario de la línea de autos para el servicio público de viajeros de Ainzón a Tabuena, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 172,20 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 14,51:

Resultando que el concesionario de referencia está conforme con que se fije en 12 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a D. Florián Marco, concesionario de la línea de autos para el servicio público de

viajeros de Ainzón a Tabuena para que a partir del mes de enero del año en curso satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide, fijando en 12 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta, en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21, que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 7 de noviembre de 1929.—Calvo Sotelo.

Señor Director general del Timbre.

(“Gaceta” 12 noviembre 1929.)

Núm. 842.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de D. Elías Zuera, concesionario de la línea de autos para el servicio público de viajeros de Castejón a Zaragoza, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año, aplicando el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 1.014,10 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 84,50:

Resultando que el concesionario de referencia está conforme con que se fije en 80 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes, con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a D. Elías Zuera, concesionario de la línea de autos para el servicio público de viajeros de Castejón a Zaragoza, para que a partir del mes de enero del año en curso satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide, fijando en 80 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta, en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Di-

rección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21, que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 7 de noviembre de 1929.—Calvo Sotelo.

Señor Director general del Timbre.

(“Gaceta” 12 noviembre 1929.)

REAL ORDEN dictando reglas relativas a la liquidación y recaudación de los impuestos del Estado.

Núm. 846.

Ilmo. Sr.: La conveniencia de intensificar la acción administrativa, no sólo en orden a la liquidación y recaudación de los impuestos del Estado, sino también de aquellos otros que se refieren a la economía municipal, y entre ellos el arbitrio sobre el producto neto que substituye en determinadas Sociedades al recargo sobre la contribución industrial que a otros contribuyentes afecta, aconseja, ante la pasividad de algunas Empresas para facilitar los datos necesarios y por el Estatuto municipal determinados, para la asignación de productos y la liquidación consiguiente del arbitrio, la adopción de algunas medidas que puedan servir para no quebrantar la igualdad tributaria y hacer efectiva la exacción indicada, de modo que en un breve plazo queden todas las Empresas a que afecte el arbitrio prácticamente sometidas a él; para lo cual, de una parte conviene recordar la facultad de imponer las sanciones que el mismo Estado establece para las Sociedades que se resistan a facilitar los referidos datos, y de otra, acudir al régimen excepcional de Jurado cuando ni aun con tales sanciones se obtenga el resultado apetecido, esperando ante todo del espíritu de colaboración que a la obra económica y fiscal de los Ayuntamientos en que actúan ha de animar a tales empresas al más exacto cumplimiento de sus obligaciones legales. En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Rentas públicas, se ha servido disponer:

1.º Que por las Administraciones de Rentas públicas se proceda a dirigir un inmediato requerimiento a las Sociedades que estén pendientes de presentar la documentación que el Estatuto municipal vigente preceptúa a los efectos de las asignaciones correspondientes al arbitrio sobre el producto neto de Sociedades sujetas al mismo, para que en el plazo que no podrá exceder de veinte días, a contar de la notificación, aporten los dichos documentos, debiendo las citadas Administraciones, en caso de que las Empresas aludidas no cumplieran dentro del indicado plazo con las obligaciones para que fueron requeridas, imponer las oportunas penalidades, a tenor de lo establecido en el apartado a) del artículo 405 del referido Estatuto, considerándose en ese caso a cada Sociedad incurso en tantas omisiones o infracciones como veces haya sido requerida para presentar tales datos.

2.º Que en el caso de Sociedades que a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo

puesto en el artículo 1.º del Real decreto de 30 de abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante, o de indudable analogía, por tratarse de la misma materia docente.

El orden de preferencia de los aspirantes será el establecido por el Real decreto de 17 de febrero de 1922.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la "Gaceta de Madrid".

Este anuncio se publicará en los "Boletines Oficiales" de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 8 de noviembre de 1929.—El Director general, Allué Salvador.

("Gaceta" 13 noviembre 1929).

### Real Academia Nacional de Medicina.

Anunciando la concesión de diez socorros de 250 pesetas cada uno, de la Fundación del Dr. Pérez de la Fanosa, con destino a Médicos necesitados o a sus familias.

Esta Corporación, en sesión de 6 de los corrientes, acordó anunciar en la "Gaceta de Madrid" la concesión de diez socorros de 250 pesetas cada uno, de la Fundación del Doctor Pérez de la Fanosa, con destino a Médicos necesitados o a sus familias.

En la Secretaría de la Academia (Arrieta, 10) se facilitará gratuitamente a los interesados el impreso de instancia, en que, además, se detallan los documentos que deben acompañar en cada caso a la solicitud del socorro.

Las instancias referidas y la documentación se entregarán en la Secretaría de la Academia, de once a una de la tarde, hasta el día 15 de diciembre inclusive.

Madrid, 7 de noviembre de 1929.—El Secretario perpetuo, Angel Pulido y Fernández.

("Gaceta" 13 noviembre 1929).

### MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

#### Dirección general de Comunicaciones.

Anunciando hallarse vacantes en la Escuela elemental del Trabajo de Gijón varias plazas de Profesores y una de Auxiliar, con destino a las enseñanzas que constituyen la formación mixta de "Oficiales industriales".

Hallándose vacantes en la Escuela Elemental del Trabajo de Gijón varias plazas de Profesores y una de Auxiliar, con destino a las enseñanzas que constituyen la formación mixta de Ofi-

ciales industriales, se anuncia la provisión de las mismas a concurso libre de méritos y actitudes.

Estos concursos se sujetarán a las siguientes condiciones:

Primera. Las plazas de Profesores que han de proveerse mediante concurso son las siguientes:

Una de Profesor de Cálculo aritmético y de Mediciones, dotada con la remuneración de 1.000 pesetas anuales, y tres horas semanales de clase oral.

Una de Profesor de Nociones de Ciencias físicas y naturales, Nociones de Mecánica y Física, con un haber anual de 1.000 pesetas, y cuatro horas de clase semanales.

Una de Profesor de Nociones de Gramática práctica y lectura y escritura comentadas y Geografía e Historia de España, con un haber anual de 1.000 pesetas, y cuatro horas de clase semanales.

Una de Profesor de Dibujo, con un haber anual de 1.500 pesetas, y nueve horas semanales de clase.

Una de Profesor de Aritmética y Álgebra, con un haber anual de 1.000 pesetas, y tres horas semanales de clase.

Una de Profesor de Gimnasia, con un haber anual de 500 pesetas, y seis horas semanales de clase, durante los meses de junio, julio, agosto y septiembre.

Una de Auxiliar de Matemáticas, con un haber anual de 1.000 pesetas, y seis horas de clase semanales.

Segunda. Los aspirantes habrán de acreditar hallarse en posesión de un título académico en armonía con la plaza a que aspira.

Tercera. Los Profesores de la Escuela Superior del Trabajo de Gijón, gozarán de preferencia señalada en el Estatuto de Formación profesional vigente y disposiciones complementarias.

Cuarta. Las solicitudes podrán presentarse en el Patronato local de Formación profesional de Gijón o en el Registro general del Ministerio de Trabajo y Previsión, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la "Gaceta de Madrid", no admitiéndose documento alguno transcurrido que sea dicho plazo.

Quinta. Todos los solicitantes acompañarán a sus instancias una memoria de carácter pedagógico, en la que expondrán la extensión, desarrollo y orientación que entiendan deban imprimirse en la explicación y prácticas de las disciplinas a que aspiren, uniéndose asimismo el correspondiente programa.

Sexta. Los aspirantes que no pertenezcan a la Escuela Superior del Trabajo de Gijón deberán presentar la certificación de nacimiento, el título que posean y justificantes de los méritos que aleguen, a su instancia.

Madrid, 28 de octubre de 1929.—El Director general, C. de Madariaga.

("Gaceta" 13 noviembre 1929).

Núm. 8.352.

## DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

## Edicto.

D. Maximino Pérez Forniés, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Zaragoza;

Hago saber: Que por D. Felipe García Serrano, propietario de los Balnearios de Paracuellos de Jiloca, se ha presentado una solicitud, con fecha diez de julio de mil novecientos veintiocho, ante el Excmo. Sr. Gobernador civil, pidiendo la formación del oportuno expediente, para determinar el perímetro de protección de los manantiales de sus Balnearios, con el correspondiente levantamiento de plano.

Designado por la Superioridad el Ingeniero Geólogo D. Agustín de Larragán, y el de Minas D. José Elvira para levantar el plano de las zonas de protección que a su juicio deban proponerse y emitir una memoria-informe, justificativa del mismo, según dispone el artículo 13 del Real decreto-ley aprobando el Estatuto sobre la explotación de aguas minero-medicinales de 25 de abril de 1928, a continuación se publica la memoria y levantamiento de plano practicados por los citados Ingenieros.

## Memoria.

En el mencionado Estatuto se marcan dos zonas distintas de protección para los manantiales ya declarados de utilidad pública. La primera zona, con una superficie fija de nueve hectáreas, da derecho a expropiaciones para las necesidades del Balneario y para la defensa de la pureza del manantial. La segunda zona, variable con las condiciones geológicas y topográficas del terreno, tiene por único objeto el evitar posibles y tal vez ruinosas competencias, alumbrando aguas de igual o parecida composición a las ya declaradas de utilidad pública en las proximidades de los manantiales. Dentro del perímetro de esta zona tiene derecho el propietario de un manantial a expropiar la parcela de terreno donde se alumbren aguas que puedan ser utilizadas como medicinales, no incluyendo, en el precio de expropiación, el valor de las aguas.

Bien manifiesta está, y por tanto nada diremos de la utilidad de la primera zona.

Respecto a la de la segunda zona, ningún argumento tan elocuente a su favor como lo sucedido con las aguas de Paracuellos, que ahora nos ocupan.

Descubierto el manantial, fueron instalados los Baños Viejos allá por los años 1847 a 1848, desarrollándose el negocio normalmente hasta que, pasados bastantes años y cuando ya las aguas estaban acreditadas, se descubrió, a muy poca distancia del primero, un segundo manantial de composición análoga y fué construído un nuevo edificio balneario.

Como era de esperar, se entabló una difícil y ruinoso competencia entre los dos establecimientos, disputándose, no sólo los clientes, sino la posesión del agua, ejecutándose obras en los

manantiales para aumentar cada uno su caudal a costa del del contrario, y exponiéndose con estas obras a la pérdida total de las aguas.

Convencidos los propietarios de los dos establecimientos de lo ruinoso de su competencia, decidieron terminarla, llegando al acuerdo de sortearse sus propiedades después de haber adquirido el compromiso de que el favorecido por la suerte comprase, en el precio fijado de antemano, toda la propiedad del otro.

Por este procedimiento pasaron los dos establecimientos a ser propiedad de D. Felipe García Serrano, su actual propietario.

Conociendo este señor por propia experiencia las ventajas que la demarcación del perímetro de protección le traían, fué de los primeros propietarios de balnearios que solicitó el estudio y demarcación de la zona de protección, acogiéndose al nuevo Estatuto.

## Descripción de los manantiales.

El Balneario de Paracuellos de Jiloca está situado en las proximidades del pueblo de su nombre, al borde de la carretera de Calatayud a Daroca, que pasa entre los dos establecimientos, y a unos cuatro kilómetros de la primera ciudad.

Están edificadas los dos balnearios entre los elevados cerros de yesos Miocenos y la hermosa vega del Jiloca; su altura sobre el nivel del mar es de unos 750 metros.

Situados los dos manantiales al lado izquierdo de la carretera de Calatayud a Daroca, son llevadas las aguas del manantial más antiguo a la fuente de los baños Viejos, y la del Moderno, por una conducción que atraviesa la carretera, a la fuente del Nuevo Balneario.

Las sobrantes de cada fuente son conducidas por alcantarillas a desaguar en el Jiloca.

Entre los dos manantiales citados se han hecho algunos registros, encontrándose aguas de parecida composición.

Los manantiales brotan de unas grietas abiertas en la gran masa de yesos Miocenos, quedando limitado hoy día su nivel al de la galería de salida.

La temperatura de las aguas de los dos manantiales es constante en todo tiempo e igual para los dos, siendo casi exactamente de 15°.

El caudal de los manantiales también es sensiblemente constante; el manantial del Balneario Viejo da 146 litros por minuto y el del Nuevo 297 litros por minuto.

## Origen de las aguas.

De la importancia del caudal de los manantiales, de su constancia y de la invariabilidad de su temperatura, podemos deducir:

1.º Que la cuenca receptora es muy extensa y está a bastante distancia de los puntos de emergencia.

2.º Que las aguas ni son muy superficiales ni son muy profundas, por mantener constante su temperatura de 15°.

El sondeo que en busca de sales potásicas se ha hecho próximo a Calatayud, ha puesto de

manifiesto el gran espesor de los yesos y margas yesíferas que se apoyan en los bancos de margas salinas con intercalaciones de bancos de sal.

La relativa pequeña cantidad de sal común que llevan disuelta las aguas, demuestra de una manera evidente que no han llegado a la zona de las margas saladas, quedando siempre a un nivel superior a ellas, discurriendo por encima de la capa impermeable que las protege.

El terciario, en la zona que nos ocupa, es poco menos que impermeable, al estar formado, casi en su totalidad, por margas y yesos.

Las lluvias son poco abundantes en la región, y en su mayor parte corren por la superficie para unirse con la de los ríos.

De estas consideraciones tenemos que deducir que será necesario ir a buscar el origen de las aguas de los manantiales de Paracuellos, fuera del terreno terciario que los rodea.

Pudieran provenir las aguas de filtraciones de los ríos por grietas en los yesos.

También es posible que en todo o en gran parte, procedan estas aguas de las lluvias y principalmente del deshielo de las nieves caídas en la Sierra Siluriana.

Esta Sierra es muy abundante en nieves, que al derretirse y correr por los estratos impermeables silurianos, se infiltra en el contacto de este terreno con el mioceno; estas aguas hacen después un difícil recorrido en el terciario por las estrechas y tortuosas grietas de los yesos.

Este difícil paso de las aguas, las retiene, formando un importante depósito, que regulariza el gasto de las fuentes, consiguiendo que no haya diferencia apreciable en su caudal de una a otra época del año, ni de uno a otro año.

#### *Razones para la determinación de los perímetros.*

Siendo dos los manantiales y estando bastante próximos, pero no lo suficiente para quedar en medio del cuadro de nueve hectáreas que tuviera por centro el de la recta que une los dos manantiales y determinado en la forma que especifica el Estatuto, parece justo, adoptando normas que en el mismo Estatuto se establecen, el marcar dos cuadrados de nueve hectáreas cada uno, y que tengan por centros respectivos los dos manantiales. Quedará, por tanto, como primera zona de protección, la encerrada dentro de los dos cuadrados, con una superficie total de 141.574 metros cuadrados, con treinta y dos decímetros cuadrados (141.574'32 m.<sup>2</sup>).

Una vez expuesto con detenimiento el origen probable de las aguas y de su mineralización, se deduce con claridad, que no hay ninguna razón geológica que determine con exactitud cuál ha de ser el límite de la zona en que haya probabilidades de alumbrar aguas de composición química análoga a las de los balnearios de Paracuellos de Jiloca.

Si nos basamos en el probable origen de las aguas, habría que llevar la zona a límites totalmente inadmisibles.

Si consideramos el origen de la mineraliza-

ción, tampoco sería aceptable la zona resultante, por tener que comprender dentro de ella la gran extensión de los yesos.

Si tenemos en cuenta las razones topográficas, debemos considerar encerrados dentro del perímetro todos los parajes de la región que tengan una altitud inferior a los 590 metros.

Aun esto nos llevaría a marcar un perímetro que encerraría un número muy elevado de hectáreas. Para reducirlas, de acuerdo con el propietario de los manantiales, se ha prescindido de toda la zona de la orilla opuesta del río, y sólo se ha tomado la parte baja, próxima a los Balnearios, haciendo unas entradas en los barrancos, para formar así el perímetro dibujado en el plano que encierra un total de 91 hectáreas.

#### *Perfecta compatibilidad entre la zona de protección marcada y las minas de Potasa que ocupan la misma superficie.*

En la zona marcada hay registradas unas minas de gran superficie, en las que, en la actualidad, se están haciendo reconocimientos por sondeos en busca de sales potásicas.

Prevé el Estatuto este caso y pueden sin inconveniente superponerse las superficies de una mina y de la zona de protección de un manantial, siempre que no haya incompatibilidad entre ambas.

No hay en absoluto ninguna en el presente caso.

Como queda dicho, las aguas de los manantiales están siempre en un nivel muy superior a la zona salina, que tiene gran espesor (como ha demostrado el sondeo realizado) y que está colocada encima de la que se supone que ha de contener las sales potásicas.

Ninguna labor que se realice dentro de esta zona potásica, podrá influir para nada en los manantiales que se trata de proteger.

Únicamente se deberá evitar el que se hagan sondeos y el que se sitúen pozos dentro de la primera zona, pues podrían perjudicar si cortaban los manantiales.

Esta limitación no tiene la menor importancia para la explotación de las sales potásicas supuesta su existencia.

#### *La primera zona de protección de los manantiales del Balneario se ha marcado del modo siguiente:*

##### *Zona de protección del manantial Fuente Nueva.*

A partir del centro de este primer manantial, y en dirección norte, se midieron 150 metros, fijándose la 1.ª estaca en el monte de Santa Eulalia, entre el corral de Manuel Blasco y el pajaro de Lamberto Ortego; desde esta estaca, y en dirección este, se midieron 150 metros, poniéndose la 2.ª en tierra de Manuel Durán; a 300 metros de ésta, en dirección sur, se puso la 3.ª en Las Eras, en la era baja de Enrique Tomé; a 300 metros de ésta, en dirección oeste, se puso la 4.ª en Marcuera; a 300 metros de ésta al norte, se puso la 5.ª en una tierra de Vicente Requeno, y desde ésta, con 150 metros en dirección este,

se llegó a la 1.<sup>a</sup> estaca, quedando así cerrado el perímetro de las 9 hectáreas que se conceden como 1.<sup>a</sup> zona de protección para dicho manantial nuevo, según el artículo 9 del Estatuto.

#### Zona de protección del manantial Viejo.

A partir del centro de este segundo manantial, y en dirección norte, se midieron 150 metros, colocándose la 1.<sup>a</sup> estaca en Cerro Garrido; a 150 metros de ésta, y en dirección este, se puso la 2.<sup>a</sup> en Charluca, en una tierra de los herederos de Antonio Gormaz; a 300 metros de ésta, y en dirección sur, se puso la 3.<sup>a</sup> en Charluca, en una era de Mariano Sancho; a 300 metros de ésta, y en dirección oeste, se puso la 4.<sup>a</sup> en Los Huertos, en una tierra de Pedro Roig; a 300 metros de ésta, y en dirección norte, se puso la 5.<sup>a</sup> en la Marcuera, en una tierra de D. Felipe García Serrano, y desde ésta se midieron 150 metros en dirección este, llegándose a la 1.<sup>a</sup> estaca, quedando así cerrado el perímetro de las 9 hectáreas que se conceden como zona de protección para dicho manantial viejo, según el artículo 9 del Estatuto.

Por la posición que ocupan estos manantiales entre sí, según el adjunto plano y estado de coordenadas, resulta que tienen común una superficie, que medida horizontalmente es de 38.425'68 metros cuadrados, quedando una superficie de protección para los dos manantiales de 141.574'32 metros cuadrados.

Una vez replanteada la primera zona de protección de cada manantial, se procedió a marcar la segunda zona de protección común para los dos manantiales, del modo siguiente: Se tomó por punto de partida, y se fijó como 1.<sup>a</sup> estaca, el mojón 2.<sup>o</sup> de la zona de expropiación del manantial Viejo, desde el cual se midieron 300 metros en dirección norte, fijándose la 2.<sup>a</sup> estaca; a 100 metros de ésta, al oeste, se puso la 3.<sup>a</sup>; a 200 metros de ésta, al norte, se puso la 4.<sup>a</sup>, en monte de Santa Eulalia, así como las dos anteriores; a 500 metros de ésta, al oeste, la 5.<sup>a</sup> en la Vega; a 200 metros, al sur, la 6.<sup>a</sup>, en la Vega; a 100 metros, al oeste, la 7.<sup>a</sup>, en río Jiloca; a 300 metros, al sur, la 8.<sup>a</sup>; a 200 metros, al este, la 9.<sup>a</sup>; a 400 metros, al sur, la 10.<sup>a</sup>; a 100 metros, al este, la 11.<sup>a</sup>; a 200 metros, al sur, la 12.<sup>a</sup>, en la Vega, así como las anteriores; a 200 metros, al este, la 13.<sup>a</sup>, en la margen izquierda del río Jiloca; a 200 metros, al sur, la 14.<sup>a</sup>, en la Vega; a 200 metros, al este, la 15.<sup>a</sup>, en el río; a 100 metros, al sur, la 16.<sup>a</sup>, próxima a la torre Zarazabal; a 100 metros, al este, la 17.<sup>a</sup>, en la margen izquierda del río; a 200 metros, al sur, la 18.<sup>a</sup>, en la Vega; a 300 metros, al este, la 19.<sup>a</sup>, en ladera izquierda de Vallunquera; a 100 metros, al norte, la 20.<sup>a</sup>; a 200 metros, al este, la 21.<sup>a</sup>, en ladera izquierda de Vallunquera, como la anterior; a 300 metros, al norte, la 22.<sup>a</sup>, en ladera derecha de Vallunquera; a 200 metros, al oeste, la 23.<sup>a</sup>, en monte Vallunquera; a 100 metros, al norte, la 24.<sup>a</sup>, en monte Vallunquera; a 200 metros, al oeste, la 25.<sup>a</sup>; a 100 metros, al norte, la 26.<sup>a</sup>, a 100 metros, al oeste, la 27.<sup>a</sup>, en monte del Palomar, así como las anteriores; a 200 metros, al

norte, la 28.<sup>a</sup>; a 100 metros, al oeste, la 29.<sup>a</sup>, así como la anterior en Charluca. Y con 300 metros desde ésta al norte, se llegó al punto de partida, quedando cerrado el perímetro con una superficie horizontal de 91 hectáreas, de las que descontadas las hectáreas de las primeras zonas de expropiación comprendidas en su interior, queda una superficie para la 2.<sup>a</sup> zona de 768.425,68 metros cuadrados.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Gobernador civil, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 del Real decreto-ley aprobando el Estatuto sobre la explotación de aguas minero-medicinales de 25 de abril de 1928, se anuncia al público, para que la persona o personas que se creyesen perjudicadas por la concesión (incluso el mismo solicitante) de estas zonas de protección, hagan las reclamaciones oportunas, dentro del plazo improrrogable de treinta días, fijado en el citado artículo del mencionado Real decreto.

Zaragoza, 20 de noviembre de 1929. — Maximino P. Forniés.

Núm. 8.359.

## JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

### Electricidad.

El Excmo. Sr. Gobernador civil, con fecha 16 del actual, se ha servido acordar lo que sigue:

«Examinado el expediente incoado a instancia de D.<sup>a</sup> Carmen Arcas, vecina de Ejea de los Caballeros, que solicita autorización para establecer una línea de transporte de energía eléctrica a alta tensión para el suministro de alumbrado y fuerza motriz a la finca denominada «La Paúl», de Rivas:

Resultando que en la tramitación del expediente se han cumplido las prescripciones reglamentarias:

Resultando que durante el período de información pública se han presentado reclamaciones por los propietarios D. Vicente Villarreal, D.<sup>a</sup> Raimunda A'astuey, D. Gregorio Alastuey, D.<sup>a</sup> Concepción Laborda, D. Ambrosio Mena y D. Emilio Cativiela, por sí y en representación de D.<sup>a</sup> Ambrosia y D.<sup>a</sup> Petra Cativiela, que consideran lesiva a sus intereses la imposición de servidumbre:

Resultando que se solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre terrenos de dominio público y privado a que afecta la instalación:

Resultando que el expediente ha sido favorablemente informado por la Jefatura de Obras públicas, por la Comisión provincial y por la Asesoría jurídica de este Gobierno civil y por la Verificación oficial de Contadores de Electricidad:

Considerando que las reclamaciones presentadas carecen de eficacia desde el momento que la instalación ha de ejecutarse con arreglo a



condiciones técnicas fijadas por la Administración y, además, no se fundan en los extremos que la ley determina para oponerse a la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica:

Considerando que no existiendo discrepancias entre las entidades informantes, corresponde al Gobierno civil conceder la autorización que se solicita, de conformidad con lo propuesto por la Jefatura de Obras públicas, o elevar el expediente a la Superioridad, en caso de disconformidad con ésta o con cualquiera de las condiciones que se impusieran;

Este Gobierno civil, haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo 8.º del Reglamento vigente de Instalaciones eléctricas, aprobado por Real decreto de 27 de marzo de 1919, autoriza la ejecución de la instalación que se intenta, decretando la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre terrenos de dominio público, así como sobre los de dominio privado cuya relación figura en el BOLETIN OFICIAL, número 139, fecha 13 de junio, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª La instalación de la línea se hará conforme a la disposición general del proyecto redactado por el Ingeniero de caminos D. Joaquín Gállego.

2.ª El poste designado en los planos con el número 90, así como todos los siguientes hasta el final de la línea, irán empotrados en macizo de hormigón, en la proporción mínima de 1 por cada cinco postes.

3.ª El concesionario será responsable de todos los daños y perjuicios que se ocasionen en la instalación, tanto durante su construcción como durante su explotación, debiendo en todo momento mantenerla en buen estado.

4.ª Las obras deberán terminarse en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de la concesión, debiendo ser inspeccionada por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, corriendo todos los gastos que este servicio ocasiona a cargo del concesionario.

5.ª Antes de comenzar la explotación del servicio presentará en el Gobierno civil, por duplicado, la reglamentación del servicio, para su examen por la Verificación oficial de Contadores de electricidad.

6.ª La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones implica la caducidad de la concesión.

Lo comunico a V., de orden del Excmo. señor Gobernador, para su conocimiento y efectos que se expresan; debiendo advertirle que, como preceptúa el artículo 16 del repetido reglamento y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 26 de abril de 1918, puede interponer recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, en plazo de quince días, a partir de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL.

Caso de conformidad, deberá manifestarlo, acompañando, además, una estampilla de 120 pesetas, clase 1.ª, como preceptúa el artículo 184, de la vigente ley del Timbre.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento general y del interesado.

Zaragoza, 20 de noviembre de 1929.—El Ingeniero Jefe, Luis M.ª Moreno.

Núm. 8.214.

### Recaudación de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

Edicto para notificar la subasta de fincas a deudores de paradero desconocido por medio del «Boletín Oficial»

D. Mariano Usón García, Recaudador auxiliar de contribuciones del pueblo de Valmadrid; Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución urbana del ejercicio semestral del año de 1926, he acordado la venta en subasta pública de fincas a los deudores hacendados de paradero desconocido que a continuación se expresan:

Viuda de José Palomar: Un corral-ganado, sito en la calle de la Balsa, núm. 4, de este término, que linda por derecha, con herederos de María Viñas, por izquierda, con propiedad del interesado y espalda con camino. Valor para la subasta 637'50 pesetas.

Casimiro Rabinal Sierra (herederos): Un medio corral-ganado, sito en partida de Santa Bárbara, de este término, que linda por derecha Afueras, por izquierda con Agustín Rabinal, y por espalda con Afueras. Valor para la subasta 253'25 pesetas.

Gregorio Rabinal Sierra: Una caseta, sita en la partida de Val de Escalera (Afueras), de este término, que linda por derecha con campo del mismo, por izquierda y espalda con Monte. Valor para la subasta 262'50 pesetas.

La subasta de referencia tendrá lugar el día seis de diciembre próximo y su hora de las diez, bajo la presidencia del Sr. Juez municipal, en la que se admiten proposiciones que cubran por lo menos las dos terceras partes de dicho valor. Si transcurrida una hora, no se presentase ninguna, se abrirá nueva licitación por media hora en la que servirá de tipo las dos terceras partes del valor de cada finca, y serán admitidas, las posturas que cubran las dos terceras partes de este nuevo tipo.

Y como quiera que los deudores referidos no residen ni tienen representante en este pueblo, ni han participado a la Delegación de Hacienda el lugar de su residencia o la persona que ha de representarles, se les notifica la subasta por medio de la presente, que se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL, según disponen los artículos 151 y 154 del Estatuto de Recaudación.

En Valmadrid, a 11 de noviembre de 1929. El Recaudador, Mariano Usón.

Núm 8.379.

### Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo de Zaragoza.

Por D. Julio García Argüelles y García Argüelles, se ha interpuesto recurso contencioso administrativo contra resolución del Tribunal económico administrativo provincial de 26 de septiembre de 1929, en la reclamación interpuesta por dicho señor contra acuerdo del Ayuntamiento de esta ciudad en expediente relativo al arbitrio de inquilinato.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quisieran cuadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, veintidós de noviembre de mil novecientos veintinueve. — El Secretario del Tribunal, (ilegible).

## SECCION SEXTA

Con el fin de que las comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio próximo de 1929, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan, para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, presenten en la secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiendo que a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

Número 8.340 Castiliscar

Convocando a Elección de Vocales para las Juntas de evaluación.

Número 8.374 Moros.—El 1.º de diciembre, de 10 a 12

\*\*\*

### EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Listas de Vocales natos de las Comisiones de evaluación.

Número 8.347 Ardisa

Proyecto de presupuesto para 1930.

Número 8.344 Mesones de Isuela

— 8.370 Torralbilla

— 8.371 Aladrén

Ordenanzas para la exacción de los impuestos, tasas y demás exacciones municipales.

Número 8.358 Lucena de Jalón

— 8.347 Ardisa

— 8.361 Murero

Repartimiento general.

Número 8.343 Puendeluna

Presupuesto para 1930.

Número 8.345 Aranda de Moncayo

— 8.375 Maleján

— 8.341 Bubberca

— 8.344 Cosuenda

— 8.345 Moros

— 8.349 Tabuena

— 8.350 Murero

— 8.351 Pradilla

— 8.353 El Buste

— 8.355 Campillo de Aragón

— 8.360 Sediles

— 8.347 Ardisa

Repartimiento de rústica y pecuaría.

Número 8.348 Ariza

Padrón de edificios y solares.

Número 8.348 Ariza

Repartimiento de plagas del campo.

Número 8.312 Borja

— 8.375 Maleján

— 8.376 Talamantes

— 8.348 Murillo de Gállego

— 8.354 Ainzón

— 8.347 Ardisa

Listas de contribuyentes con derecho a sufragio para elecciones de Vocales de la Cámara de la Propiedad rústica.

Número 8.370 Torralbilla

— 8.362 Tobed

Padrón de cédulas personales.

Número 8.342 Nigiüella

— 8.346 Puendeluna

Transferencias de crédito.

Número 8.369 Manchones

— 8.372 Paracuellos de Jiloca

## SECCION SEPTIMA

### Administración de Justicia

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de tacharse en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 538 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marinos Militares.

Núm. 8.362.

LAMBAN VALIENTE, Pablo; natural de Zuera (Zaragoza), de estado casado, profesión chófer, de 30 años, hijo de Pablo y de Anselma; domiciliado últimamente en Zaragoza; procesado por estafa, causa número 533-1929; comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, secretaría de D. Manuel Serrano, para

notificarle el auto de procesamiento, recibirle declaración indagatoria y constituirse en prisión decretada en dicha causa por auto de esta fecha.

Núm. 8.353.

**LABRADOR VILLAGRASA**, Gerardo; hijo de Pedro y de Agustina, natural de Alba, provincia de Teruel, de estado soltero, oficio jornalero, de 27 años de edad, estatura 1 metro 640 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca regular, barba regular, color sano. Señas particulares, ninguna; domiciliado últimamente en Alba (Teruel); encartado por haber faltado a concentración; comparecerá, en el término de treinta días, ante el Comandante Juez instructor del Regimiento Infantería Infante, núm. 5, D. Luis Requejo Santos, residente en esta Plaza.

Zaragoza, 21 de noviembre de 1929.—El Comandante Juez instructor, Luis Requejo.

Núm. 8 273.

**LASARTE LACAMBRA**, Juan; hijo de Matías y de Antonia, natural de Zaragoza, de estado soltero, oficio del campo, de 29 años de edad, estatura 1 metro 620 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz pequeña, boca grande, barba clara, color sano, domiciliado últimamente en Villamayor (Zaragoza), encartado por haber faltado a concentración; comparecerá, en el término de treinta días, ante el Comandante Juez instructor del Regimiento Infantería, Infante núm. 5, D. Luis Requejo Santos, residente en esta plaza.

Zaragoza, 19 de noviembre de 1929.—El Comandante Juez instructor, Luis Requejo.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 8.646.

**Calatayud.**

D. Manuel Cruz Bellido, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido;

Hago saber: por el presente, y a virtud de autos de menor cuantía que se siguen a instancia de los albaceas testamentarios de D.<sup>a</sup> Catalina Moros Marco, contra Manuel Sánchez Molinos, sobre cumplimiento de disposición testamentaria, se anuncia por primera vez la venta en pública subasta, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, el día diez y seis de diciembre próximo, a las once de su mañana, de las fincas siguientes:

1.º Un campo, regadío, en la partida de los Codoñales de Meli, de este término municipal de Calatayud, de una y media hanegadas de cabida, o sean diez y seis áreas y setenta centiáreas; que linda al norte con río Jalón, al sur con brazal de Jacinto Ciria, al este con otro de Faustino Andrés y al oeste con senda de herederos: tasado en mil ciento nueve pesetas.

2.º Un trozo de regadío, en la partida de Albudea, o sea una hanegada, dos cuartas y trescientos treinta y un metros cuadrados, equivalentes a diez y nueve áreas, cuarenta centiáreas; linda al norte con tierra de Isidra Berecebal, al sur con brazal y senda de la misma finca, al es-

te con Félix Félez y al oeste con Isidra Berecebal: valorado en mil trescientas treinta y seis pesetas.

3.º Otro campo de secano, de segunda calidad, en la partida de Armantes, de cabida media yugada, o sean veintinueve áreas, diez centiáreas; que linda al norte y sur con montes Blancos, al este con senda de herederos y al oeste con rastrojera: valorado en ciento cincuenta pesetas.

4.º Y un edificio rural, destinado a paridera, en la partida de la Albudea, que consta de corral y cubierto, y su construcción de piedra y cal, estando en buen estado de conservación, y existiendo también dentro del mismo restos de una casilla destruida por la acción del tiempo. Tiene el cubierto una superficie de noventa y un metros cuadrados y el corral ciento noventa y cinco, o sea un total de doscientos ochenta y seis metros cuadrados; linda al norte con carretera de Madrid, al sur y oeste con viña o monte de herederos de Joaquín Sánchez y al este con tierra de Félix Félez o monte de José Moreno; habiendo sido tasado en quinientas pesetas.

Lo que se anuncia al público para la concurrencia de licitadores; debiendo advertir que para tomar parte en la subasta ha de consignarse previamente en la mesa del Juzgado, o en el Establecimiento destinado al afecto, el diez por ciento efectivo del tipo de tasación, y que los títulos de propiedad no existen, puesto que las fincas corresponden por mitad indivisa a los demandantes y demandado, como así han sido inscritas en el Registro de la Propiedad, según consta en autos.

Dado en Calatayud, a veintiuno de noviembre de mil novecientos veintinueve.—Manuel Cruz.—Ante mí, Justo López.

Núm. 8.311.

**Zaragoza.—Pilar.**

**Cédula de citación.**

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad, se cita por medio de la presente cédula a Andrés Zósimo Expósito, que ha tenido su domicilio en esta ciudad y actualmente se ignora, a fin de que dentro del término de diez días comparezca ante dicho Juzgado y secretaría de D. Santiago Calvo, al objeto de notificarle el auto de procesamiento dictado contra el mismo en sumario núm. 431 de 1929, sobre hurto, recibirle declaración indagatoria y practicar las demás diligencias necesarias en dicho sumario; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación en forma, ex-tiendo la presente en Zaragoza, a veinte de noviembre de 1929.—El Secretario P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 8.357.

**Zaragoza.—Pilar.**

**Cédula de citación.**

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciu-

dad, se cita por medio de la presente cédula a Francisco Navarro Hernández, que tuvo su domicilio en esta ciudad, y actualmente se ignora, a fin de que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado al objeto de hacerle un requerimiento en cumplimiento de carta orden de la Superioridad, dimanante de sumario seguido contra el mismo, sobre robo, con el número 207 de 1929: bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación en forma, extendiendo la presente en Zaragoza, a veintidós de noviembre de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, P. H., Mariano Torrijos.

### JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 8.388.

#### Farlete.

A Modesto Fustero Viveal, como heredero de su padre Mariano Fustero Fustero, se le cita para que el día doce de diciembre del corriente año, a las diez, comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, con el fin de celebrar el correspondiente juicio verbal civil instado por D. Pedro Abadía Pérez, sobre deslinde de una finca; advirtiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Farlete, 22 de noviembre de 1929.—El Juez municipal, Faustino Sodeto.

Núm. 8.378.

#### Maluenda.

D. Humberto García Abián, Juez municipal del pueblo de Maluenda;

Hago saber: Que en ejecución de sentencia de juicio verbal civil seguido en este Juzgado, entre partes, de la una, como demandante, don Cándido Gotor Pérez, contra D. Francisco Bayo Colás, vecino de Villel del Mesa, sobre reclamación de trescientas tres pesetas, he acordado sacar en pública licitación, el día nueve de diciembre próximo, a las once horas, en este Juzgado municipal, los bienes siguientes:

Veinticinco fanegas de trigo puro: tasadas en cuatrocientas setenta y cinco pesetas.

Lo que se anuncia al público para la concurrencia de licitadores; advirtiéndole que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio; que para tomar parte en la subasta será requisito indispensable la consignación del diez por ciento del remate, y que los bienes que se venden se encuentran en poder del depositario D. Benito López, del pueblo de Villel del Mesa.

Dado en Maluenda, a veintidós de noviembre de mil novecientos veintinueve.—Humberto García.—Ante mí, Vicente Andreu.

Núm. 8.352.

#### Pedrola.

D. Antonio Arpal Cubero, Juez municipal de la villa de Pedrola (Zaragoza);

Hago saber: Que para pago de las responsa-

bilidades impuestas a D. Manuel Gómez Gómez, Abogado, de Huesca, en el juicio que bajo el núm. 35 de 1928, se siguió contra él, por escándalo público, en providencia de hoy, he acordado sacar por segunda vez a subasta y con la rebaja del veinticinco por ciento del tipo de tasación, los bienes que le fueron embargados, y que aparecen reseñados en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, núm. 267, correspondiente al día once del mes corriente.

El remate tendrá lugar el día siete del mes de diciembre próximo, a las nueve horas, en el mismo local y en igual forma y condiciones que la anterior.

Dado en Pedrola, a 23 de noviembre de 1929. Antonio Arpal.—P. S. M. Santiago Ortega.

### PARTE NO OFICIAL

Núm. 8.367.

#### Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza —Administración de Rentas públicas.

Habiendo sufrido extravío o pérdida el recibo de la contribución industrial, número (2) dos, correspondiente al ejercicio de 1923-24, tarifa 1.ª, clase 4.ª, epígrafe 4.º, a nombre de D. Fermín Barrutia Berlín, de la villa de Tauste, se hace saber al público en general, por medio de este anuncio, y por analogía a lo dispuesto en Real orden de 18 de mayo de 1865; advirtiéndole que, quienquiera que hubiese hallado dicho recibo, puede entregarle en dicha oficina, de diez a doce y media de la mañana los días laborables, y, en otro caso, pasados que sean treinta días contados desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, quedará nulo y sin ningún valor el documento mencionado.

Zaragoza, 22 de noviembre de 1929.—El Administrador de Rentas públicas, Mariano Claver Pérez.

\*\*\*

Habiendo sufrido extravío o pérdida el recibo de la contribución industrial número (4) cuatro, correspondiente al ejercicio de 1923-24, tarifa 1.ª, clase 4.ª, epígrafe 4.º, a nombre de D. Mariano Duaso Lacoma, de la villa de Tauste, se hace saber al público en general, por medio de este anuncio, y por analogía a lo dispuesto en Real orden de 18 de mayo de 1865; advirtiéndole que, quienquiera que hubiese hallado dicho recibo, puede entregarlo en dicha oficina, de diez a doce y media de la mañana, los días laborables, y, en otro caso, pasados que sean treinta días contados desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, quedará nulo y sin ningún valor el documento mencionado.

Zaragoza, 22 de noviembre de 1929.—El Administrador de Rentas públicas, Mariano Claver Pérez.

anterior se resistan a la presentación de los datos que vienen obligadas a aportar a los efectos de referencia, se aplique para la debida asignación del producto el régimen de Jurado ya previsto en el Estatuto.

3.º Que cada Administración de Rentas públicas remita a la Dirección general, en el plazo máximo de quince días, relación de las Sociedades que hayan incurrido en la omisión de que se trata, expresando las gestiones que, en su caso y para obtener la documentación legal, se hayan realizado por las correspondientes oficinas provinciales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de noviembre de 1929.—Calvo Sotelo.

Señor Director general de Rentas públicas.

(“Gaceta” 12 noviembre 1929).

## Ministerio de Instrucción Pública y B. A.

REAL ORDEN dictando las reglas que se indican relativas a unificar y organizar los servicios referentes a la conservación de la riqueza monumental y artística.

Núm. 1.681.

Ilmo. Sr.: Las disposiciones dictadas para unificar y organizar los servicios referentes a la conservación de nuestra riqueza monumental y artística, facilitarán a la Dirección general de Bellas Artes, con la creación de los Arquitectos de Zona, el conocimiento rápido y directo de la situación actual en que se hallen las construcciones ya tuteladas para el Estado.

Más para que se realice una labor completa encaminada a conservar nuestra riqueza monumental, es necesario, además de darles normas generales para el desempeño de su cometido, extenderlo a la inspección técnica de todos aquellos otros monumentos que no estando en la actualidad bajo el amparo del Estado, merezcan su protección y auxilio a juicio de estos técnicos especializados.

Para lograr uno y otro fin, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 26 de julio de 1929,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º En el improrrogable plazo de tres meses, contados desde la publicación de esta Real orden en la “Gaceta”, los Arquitectos de las distintas Zonas, nombrados por este Ministerio para el cuidado de los monumentos del Tesoro artístico nacional, deberán visitar y reconocer detenidamente todos los que se hallen enclavados en sus respectivas demarcaciones.

2.º Como resultado y testimonio de esta inspección general, los Arquitectos encargados de cada Zona deberán enviar, dentro del referido plazo, a la Dirección general de Bellas Artes, un informe detallado por cada uno de los Monumentos visitados, en el cual han de hacer constar: su emplazamiento, señalando bien los linderos que limiten la propiedad; su propietario, su actual poseedor y el estado detallado de su conservación.

3.º Si el Monumento estuviera necesitado de urgentes reparaciones, se acompañará por los Arquitectos de un anteproyecto de presupuesto consignando aproximadamente la cantidad que juzgue necesaria para repararlo.

4.º Cuando en alguno de los monumentos inspeccionados se estén realizando obras de restauración o de conservación, el informe de los Arquitectos habrá de referirse necesariamente al estado de la obra en curso y su situación en el momento de la visita.

5.º Al informe y al presupuesto se unirán fotografías y dibujos y cuantos datos gráficos estimen necesarios los Arquitectos para completar sus indicaciones y observaciones.

6.º Como “resumen general” de estos informes formarán una relación de los monumentos nacionales de cada Zona, ordenada según la urgencia de las reparaciones que cada uno necesite.

7.º La Dirección general de Bellas Artes facilitará a cada uno de los Arquitectos una relación detallada de los monumentos de su Zona que pertenezcan al Tesoro artístico nacional.

8.º En un plazo máximo de seis meses, los Arquitectos de cada una de las zonas elevarán a la Dirección general de Bellas Artes una propuesta razonada que comprenda la relación de las ciudades, pueblos y lugares pintorescos, castillos, murallas, monasterios, ermitas, casas, puentes, etc., etc.; así como de sus ruinas que existan en su zona, y que figurando entre aquéllos que ya están comprendidos en el Tesoro Artístico Nacional, merezcan, a su juicio, ser incluidos.

9.º En esta relación deberán expresar los Arquitectos qué monumentos de los detallados deberán merecer la preferencia, teniendo en cuenta para ello las normas señaladas en el párrafo quinto del Real decreto-ley de 26 de julio del corriente año, que son las siguientes: Importancia artísticoarqueológica e histórica del monumento, Estado de su conservación.

10. En la consolidación, restauración y conservación de monumentos se observará la más respetuosa consideración para lo existente.

Los funcionarios facultativos y técnicos encargados de las obras y el personal que de ellos dependa deberán atenerse a las normas que para cada obra señale a este efecto el Comité ejecutivo de la Junta de Patronato, a fin de procurar que la general armonía, unidad o carácter del monumento sea conservado.

11. Los Arquitectos de zona estarán en constante relación con el Comité ejecutivo del Patronato de Protección del Tesoro Artístico Nacional, o sus delegaciones, por razón de la necesaria e imprescindible coordinación y unidad de la labor a realizar, evitando de este modo el imperio exclusivo del particular criterio de cada técnico en las restauraciones que le están encomendadas.

Deberán acudir inmediatamente al llamamiento del Director general de Bellas Artes, como Presidente de la Junta de Patronato.

Preceptivamente habrán de concurrir, por lo menos una vez cada dos meses, ante el Comité ejecutivo de la Junta de Patronato, para dar cuenta de los trabajos hechos y en curso dentro de su zona respectiva.

De igual modo, dos veces al año, en día previamente señalado y cuantas veces lo juzgue nece-

sario el Comité ejecutivo de la Junta de Patronato o el Director de Bellas Artes, todos los Arquitectos de zona deberán acudir juntamente ante el Comité expresado, para que en un ambiente de colaboración, todos y cada uno de ellos, al exponer ante aquél su labor, planes y proyectos, orientaciones y, en general, cuanto juzguen conveniente para el mejor éxito de la labor que le está encomendada, permitan y faciliten la definición del criterio general para la reparación de nuestros Monumentos antiguos.

12. Los Arquitectos dependientes de la Junta de Patronato devengarán dietas, a razón de 22,50 pesetas por día que dediquen a la visita e inspección de obras que en los monumentos se realicen, o a cuantos servicios presten fuera del sitio o lugar donde tuviesen su residencia oficial. No podrán, sin embargo, cobrar en concepto de dietas anualmente cantidad superior a la correspondiente a doscientos días, máximo de tiempo que se concede fuera de su residencia oficial para trabajos que no sea de estudio y gabinete.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de noviembre de 1929.—Callejo. Señor Director general de Bellas Artes.

(“Gaceta” 12 noviembre 1929).

REALES ORDENES resolviendo expedientes incoados por los Ayuntamientos que se mencionan, solicitando subvención por edificios construidos con destino a Escuelas.

Núm. 1.673.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Ainzón (Zaragoza), solicitando subvención por un edificio que ha construido con destino a cuatro Escuelas unitarias, dos para niños y dos para niñas:

Resultando que el Arquitecto escolar D. Mariano Benlliure, a quien se encomendó la visita de inspección a dicho edificio, ha emitido informe favorable:

Considerando que se ha dado cumplimiento a lo prevenido en los artículos 20 y 27 del Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de marzo de 1925,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Real decreto de 10 de julio de 1928, ha tenido a bien conceder al Ayuntamiento de Ainzón (Zaragoza) la subvención de 36.000 pesetas por el edificio construido con destino a cuatro Escuelas unitarias, dos para niños y dos para niñas; cantidad que se abonará con cargo al capítulo adicional primero, artículo único, del vigente presupuesto de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de octubre de 1929.—Callejo.

Señor Director general de Primera enseñanza.

(“Gaceta” 10 noviembre 1929).

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REAL ORDEN declarando beneficiarios del Régimen de subsidio a las familias numerosas a los señores que se mencionan.

Núm. 1.396.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que más adelante se mencionan, y teniendo en cuenta que, tanto en el fondo como en la forma, se ajustan a las disposiciones que regulan el Subsidio a las familias numerosas,

S. M. el Rey (q. D. g.) he tenido a bien otorgar a los mismos la calidad de beneficiarios de dicho Subsidio, en concepto de obreros, con los derechos que se especifican a continuación:

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º, a los obreros padres de ocho hijos:

6.512. D. Blas Fustero Pelegrín.—Farlete (Zaragoza), calle del Horno.

6.513. D. Domingo Urbieta González.—Tausate (Zaragoza), Extrarradio.

6.514. D. Idefonso Morlas Manresa.—Utebo (Zaragoza), Parra, 34.

6.515. D. Emilio Lampérez Sánchez.—Navardún (Zaragoza), La Plaza.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de noviembre de 1929.—Aunós.

Señores Director general de Trabajo, Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

(“Gaceta” 12 noviembre 1929).

## SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 8.367.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### Sanidad.—Circular

La Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad, en sesión celebrada el día 28 del actual, acordó declarar la epidemia de fiebre tifoidea en Tarazona de Aragón.

Lo que se hace público en este periódico oficial a los efectos del Real decreto de 10 de enero de 1919.

Zaragoza, 26 de noviembre de 1929.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta

Núm. 8.365.

#### Negociado 3.º — CIRCULAR

Según me comunica el Alcalde de Undués, de esta provincia, en oficio de 14 del actual, en aquel término municipal y sitio denominado «Alto de la Sierra», han sido encontradas dos yeguas, con las características siguientes:

Una, de pelo castaño, alzada de 1'30 metros

próximamente, con la oreja izquierda rajada y la pata izquierda blanca junto al casco.

Otra, de pelo negro, alzada de 1'40 metros, lleva esquila colgada al cuello y tiene una estrella blanca en el morro.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y de conformidad con las disposiciones vigentes.

Zaragoza, 25 de noviembre de 1929.

*El Gobernador civil,*

**Juan Cantón-Salazar y Zaporta.**

Núm. 8.868.

### Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

#### CIRCULARES

En cumplimiento del art. 17 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la enfermedad viruela ovina en los términos municipales de Fuentes de Ebro y Mallén, cuya existencia fué declarada oficialmente, habiendo transcurrido el tiempo reglamentario.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 27 de noviembre de 1929.

*El Gobernador civil,*

**Juan Cantón-Salazar y Zaporta.**

\*\*\*

En cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara la enfermedad glosopeda en el término municipal de Mezalocha, debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: En la partida denominada «Boqueros», que es la zona declarada infecta, con linderos ostensibles, albergue y abrevadero, en paridera de Santos Ansón.

Zona declarada sospechosa: Todo el término municipal.

Zaragoza, 27 de noviembre de 1929.

*El Gobernador civil,*

**Juan Cantón-Salazar y Zaporta.**

\*\*\*

En cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara la enfermedad viruela ovina en el término municipal de Zaragoza (barrio de Villamayor); debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: «La Viera del Barrio» que es la zona declarada infecta, con linderos ostensibles, albergue y abrevadero.

Zona declarada sospechosa: Todo el barrio de Villamayor.

Zaragoza, 27 de noviembre de 1929.

*El Gobernador civil,*

**Juan Cantón-Salazar y Zaporta.**

## SECCIÓN CUARTA

Núm. 8.375.

### Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

#### ANUNCIO

Se advierte a los almacenistas, fabricantes y expendedores de materias explosivas, que, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Reglamento de 25 de julio de 1917 y la orden circular de la Dirección general del Timbre del 10 de abril de 1919 (*Gaceta* del 7 de mayo siguiente), deberán remitir a esta Delegación, puntualmente, los partes quincenales con arreglo a los modelos establecidos, que demuestren el movimiento habido durante la quincena a que se refiera, de los artículos explosivos que hayan recibido, fabricado, remesado o vendido, así como los que resulten existentes en fin de cada quincena, incurriendo en otro caso en la sanción que establece el artículo 37 del Reglamento de 25 de julio de 1917, antes invocado.

Zaragoza, 25 de noviembre de 1929.— El Delegado de Hacienda, Francisco Alamán.

## SECCIÓN QUINTA

### RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### Dirección general de Navegación y Transportes aéreos.

Circular.

Concurso para proveer el cargo de Secretario-Contador-Cajero de la Escuela Superior Aerotécnica.

Para proveer el cargo de Secretario-Contador-Cajero de la Escuela Superior Aerotécnica, con las obligaciones y gratificación que en los artículos 26, 27, 28 y 29 de su Reglamento aprobado por Real orden número 101 (23 de febrero de 1929) se especifican, se abre un concurso entre españoles que se conceptúen aptos para su desempeño y cumplan las condiciones primera, segunda y tercera del artículo 4.º de dicho Reglamento.

Los aspirantes deberán solicitarlo antes de las catorce del día 28 del actual, por instancia dirigida al Director de la Escuela (Consejo Superior de Aeronáutica, Presidencia del Consejo de Ministros), acompañando los títulos y certificados que estimen oportunos, principalmente los que

acrediten el desempeño de cargos administrativos y en relación con Aeronáutica, que será la condición preferente para la designación.

Madrid, 8 de noviembre de 1929.—El Director general, Jorge Soriano.

(“Gaceta” 9 noviembre 1929).

## PRESIDENCIA Y ASUNTOS EXTERIORES

### Secretaría general de Asuntos Exteriores.

#### Cancillería.

Anunciando haber sido suscrito por el Gobierno del Perú el Protocolo de firma concerniente al Estatuto del Tribunal Permanente de Justicia Internacional, hecho en Ginebra el 16 de diciembre de 1920.

La Secretaría general de la Sociedad de las Naciones participa que ha sido suscrito por el Gobierno del Perú el Protocolo de firma concerniente al Estatuto del Tribunal permanente de Justicia internacional, suscrito en Ginebra el 16 de diciembre de 1920.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia, en último término, a la “Gaceta” de 5 de los corrientes.

Madrid, 9 de noviembre de 1929.—El Secretario general, E. de Palacios.

(“Gaceta” 12 noviembre 1929).

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección general de la Deuda y clases pasivas.

#### Anuncio.

Anunciando haber sufrido extravío los cupones de la Deuda amortizable al 5 por 100 que se mencionan.

Habiendo sufrido extravío los cupones de la Deuda amortizable al 5 por 100, emisión de 1917, vencimiento de 15 de mayo de 1928, series A, números 399.178 y 399.180; D, números 2.941 y 42, 3.904, 3.950, 3.954 y 3.957; E, números 146, 255, 309, 788, 791, 996, 1.145 y 1.147, y F, número 553, se anuncia al público por medio del presente y término de un mes, para que la persona en cuyo poder se hallaren los presente en las Oficinas de esta Dirección general, dentro del indicado plazo, transcurrido el cual sin haberlo efectuado, serán declarados nulos y sin ningún valor ni efecto, conforme a lo prevenido en la Real orden de 17 de abril de 1913.

Madrid, 9 de noviembre de 1929.—Por el Director general, Moisés Aguirre.

(“Gaceta” 13 noviembre 1929).

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### Dirección general de Enseñanza superior y secundaria.

Anunciando haber quedado admitidos a las oposiciones en turno libre a las Cátedras de Historia de la Literatura española, vacantes en los Institutos nacionales de Segunda enseñanza de los puntos que se indican, los señores que se mencionan.

A los efectos del Reglamento de oposiciones, de 8 de abril de 1910,

Esta Dirección general hace público lo siguiente:

1.º Que las listas provisionales de aspirantes admitidos a las oposiciones, en turno libre, a las Cátedras de Historia de la Literatura española, vacantes en los Institutos nacionales de Segunda enseñanza de Soria, Calatayud, Tortosa y Zaira, y sus agregadas de Baeza y Lugo, publicadas en la “Gaceta de Madrid” correspondiente a los días 28 de junio y 17 de octubre últimos, se consideren definitivas; quedando admitidos en la primera de dichas listas D. Ricardo Espinosa Maeso, D. Angel Lacalle Fernández y D. Estanislao Fernández Ocaña, y en la segunda, doña Teresa Vaamonde Valencia, D. Francisco Astruga Cantalapiedra, doña María del Consuelo Aparicio Frías, D. Salvador Vila Hernández, D. Pablo Pou Fernández y doña Antonio Suau Mercadal, por haber completado su documentación en el plazo reglamentario; y

2.º Que con esta fecha se remiten al Presidente del Tribunal los expedientes de los opositores admitidos, a los efectos del artículo 16 del citado Reglamento de oposiciones.

Madrid, 4 de noviembre de 1929.—El Director general, Allué Salvador.

(“Gaceta” 10 noviembre 1929.)

Resolviendo instancias de varios alumnos de la Facultad de Farmacia, en súplica de que se reconozca la validez de las asignaturas de Complementos de Matemáticas, de Física y de Química para Farmacéuticos aprobados en la Facultad de Ciencias en Universidades donde no coexisten dichas Facultades.

Vistas las instancias elevadas a este Ministerio por varios alumnos de la Facultad de Farmacia en súplica de que se reconozca la validez de las asignaturas de Complementos de Matemáticas, de Física y de Química para Farmacéuticos, aprobadas en la Facultad de Ciencias, en Universidades donde no coexisten esta Facultad y la de Farmacia:

Considerando que las indicadas disciplinas se cursan con igual extensión y contenido en todas las Universidades del Reino, por lo que no cabe establecer entre ellas distinción alguna.

Esta Dirección general ha tenido a bien resolver, con relación a estos y a cuantos casos análogos puedan presentarse, que es perfectamente válido, dentro del plan de estudios de la Facultad de Farmacia, la aprobación de las asignaturas de Complementos de Matemáticas, de Física y de Química para Farmacéuticos, acreditada ante la Facultad de Ciencias de cualquiera de las Universidades del Reino.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de noviembre de 1929.—El Director general, Allué Salvador.

Señores Rectores de las Universidades del Reino.

(“Gaceta” 10 noviembre 1929.)

Anunciando hallarse vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada la Cátedra de Lengua árabe.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada la Cátedra de Lengua árabe, que ha de proveerse por concurso previo de traslación, conforme a lo dispuesto